

CASTRO (FEDERICO DE): *Derecho civil de España*. Parte general. Tomo I. Valladolid, Editorial Casa Martín, 1943.

Desde que Angel Ganivet, en su *Idearium español*, dedicó unas páginas al tema, quedó universalmente manifiesta una verdad no por dolorosa menos evidente: el distanciamiento que en nuestra Patria venía reflejándose con abrumadora multiplicidad de pruebas entre pueblo y Justicia, o, por mejor decir, entre pueblo y órganos de la Justicia. No se trataba con entera propiedad de una cobardía jurídica o atrofia del sentido del Derecho, por el estilo de la que Ihering fustigara en su *Lucha por el Derecho*, valga por ejemplo, sino más bien de la postura, hasta cierto grado explicable, de gentes que no hallaban en la letra muerta de unos Códigos faltos de ventanas a la vida la Justicia viva que, de manera todo lo confusa que se quiera, pero acusada, les dictaba su natural sentimiento del Derecho. Pero lo que Ganivet no dijo, y aun resultaba más lamentable, era que el divorcio entre justicia apetecida y realidad codificada se daba, y ha seguido dándose, con persistencia angustiosa, en todos y cada uno de los jóvenes que por primera vez se han acercado a un Tratado de Derecho, y más concretamente a un Tratado de Derecho Civil. No es menester, ciertamente, suponer en cada uno de los muchachos que pisan nuestras Facultades una ardorosa vocación jurídica para atribuirles esa adolescente pasión por lo justo de que nos habla Spranger; y menos precisas son aún suposiciones, sino apelar a la experiencia personal para darse idea del desconsuelo que hubo de acongojar a cada uno de ellos cuando, donde esperaban encontrar cuanto ellos mismos horrosamente intuían, se encontraron con una más o menos árida exposición de textos legales, tras los que a ningún principio superior se invocaba, de los que ninguna razón de ser se les daba, cuya finalidad difícilmente podía alcanzarse y entre cuyas cuatro paredes, sin embargo, les amenazaba una existencia consagrada a la estéril labor de "prestidigitación", que dijo Lambert. *El je ne connais le Droit civil; j'enseigne le Code Napoleon* re-

sultaba, castellanizado, harto frecuente. Parece, pues, natural que, quienes nunca acabamos de creer en la necesidad de aquella previa ascesis purificadora o amarga cáscara de penitencia preliminar al uso en nuestros estudios (salvando justas, pero ¡ay! escasas excepciones) nos regocijemos cuando, al fin, vemos aparecer una obra en la que los muchachos que estudien Derecho Civil —y hemos nombrado lás tres cuartas partes del Derecho— podrán aprender... Derecho.

El *Derecho civil de España* de Federico de Castro, cuyo tomo primero acaba de aparecer, es, para empezar, un Tratado de Derecho. Quiero decir con ello que, a través de sus seiscientas páginas bien nutridas, de las que buena parte están impresas con el tipo de letra pequeño que el autor reserva al desarrollo minucioso o ampliación de las cuestiones, no se hace tan sólo una exposición del Código civil, ni una brillante recopilación de teorías, numeradas y con sus correspondientes etiquetas explicativas, sino que se plantan los cimientos de una obra en la que, sin faltar aquello ni esto, existe un determinado concepto del Derecho que informa desde la primera a la última de sus palabras. De ello se deduce una consecuencia, no tan corriente como para que la dejemos pasar sin alborozo: que se trata de un libro construído, y construído, es claro, con arreglo a un plan. Cuál sea éste, ya se echa de ver suficientemente, pese a no tratarse en este tomo sino los preliminares de la disciplina: el concepto del Derecho, el del Derecho civil, el del Derecho civil español y las teorías de las fuentes, de la interpretación y de la eficacia de las normas civiles. El autor afirma la existencia de un Derecho natural, y la afirma como único fundamento posible del Derecho positivo, de acuerdo con la frase rotunda de Catherin: "Quién no quiera destruir el Derecho positivo tiene que afirmar el Derecho natural." No es, desde luego, el primero. Ya en 1910 Charmont saludaba *la renaissance du Droit naturel*, y Le Fur podía hablar de que *nous assistons a una renaissance quasi-universelle du Droit naturel*. Pero andaba por ahí demasiado Derecho natural laico, al modo del de Crocio, o peor aún, al estilo de Stamler para que no sea frecuente encontrarse con una obra donde el Derecho natural signifique real y verdaderamente lo que significó para un Santo Tomás o un Suárez. Puede man-

tener Castro, además, otras muchas posturas interesantes y ya concernientes de lleno al campo del Derecho civil; pero ninguna más pródiga en consecuencias que esta inicial. Se da el caso de que existen Tratados o monografías en los que, con plena convicción de agotar la materia, se trata, a lo peor, de las fuentes del Derecho, sin pasar de la cuestión de las lagunas legales y el modo de llenarlas, como si fuera de rango secundario el problema niucho más acuciante de la existencia misma del Derecho. Pero es claro que la solución a este problema depende del reconocimiento del Derecho natural. Pues si de encerrar todo el Derecho en el recinto del Derecho positivo resulta, a la larga, un formalismo para el cual sólo será Derecho lo que emane de tal o cual órgano, ya que falta un criterio superior de estimación, y ello equivale a que sea Derecho todo lo que de esos órganos provenga —todo lo que sea *auctoritas*, prescindiendo de la *ratio*, que Castro cuida de señalar—, y eso no es otra cosa que la tiranía a la que conduce inexorablemente el que Sternberg denomina “fetichismo legalista”, de igual modo confiar la elaboración de las normas a la libre convicción del juzgador, aunque se trate del mismísimo *bon juge Magnaud*, supone abandonarlas a la arbitrariedad y hacer de lo que debe ser principio objetivo capricho subjetivo y emocional, solución no muy diversa de la que preconizan los que se dirigen al espíritu del pueblo, que no es —digámoslo con Castro— sino el espíritu del egoísmo del pueblo. Y es que esas soluciones aparentemente tan dispares coinciden en negar la única garantía seria de objetividad: el Derecho natural. Castro lo defiende, y no es poca cosa haber sabido mantenerse firme en la riada, o *révolte des faits contre le Code*, de que habló Gaston Morin, que, de vuelta del legalismo napoleónico, se precipita en otros extremismos idénticamente nocivos. Castro reconoce el abuso y mantiene el uso, sin pretender raerlo. De ahí que, perseverando en ese difícil equilibrio conceptual, tras revolverse por de pronto contra aquel positivismo jurídico, se desprenda del lastre del metodismo o cientifismo que relega en buena hora a su papel de instrumento. No basta, ciertamente, el saber cómo ir, sin conocer dónde, y caminos sin destino son los grandes sistemas jurídicos, reos de olvidar que el Derecho, como dice Ihering —no obstante ser quien en más alto grado

preconizara aquéllos— es una idea práctica, para aplicarse aquí y ahora. Y lo cierto es que pocos peligros habrá atravesado el Derecho superiores a esas puras construcciones lógicas del “Derecho puro”, hinchazón de abstracciones de un mundo lunar de juristas a los que con justicia se ha aplicado por Ripper lo de “teólogos a quienes no interesan los ejercicios del culto”.

Pero con aludir a estos antimaterialismo y anticientifismo apenas si hemos hecho sino aludir a la previa labor de desbrozamiento que Castro lleva a cabo en su libro, aunque ya permita ello presumir por qué motivos esta obra no defraudará a los jóvenes que se acerquen a ella por primera vez, al enseñarles cómo hay, por encima de la Ley positiva, una Ley natural, a la cual debe aquélla adecuarse, o debemos adecuarla, si no, nosotros; y que para esto no basta conocer el contenido positivo, en títulos, capítulos y artículos de cada institución —que es lo que casi exclusivamente suele estudiarse por ahí—, sino la razón de ser “política” de cada precepto. Es obvio que este cuadro, al colocar junto a la *lege data* la *lege ferenda*, dignifica extraordinariamente la labor del jurista, y que el libro se reviste de un valor formativo que no será de fijo, entre los muchos méritos que encierra, el menor. ¿Acaso puede ello predicarse de muchos Tratados de Derecho civil? Ello, además, infunde al de Castro una auténtica originalidad. Originalidad, no por afán femenino de modas nuevas —aunque todo lo nuevo está en él recogido—, sino por lo que ya dice Chesterton que es propiamente original alguna cosa: por volver al origen. En el fondo, y el mismo autor no se recata en manifestarlo, al pensamiento de Castro infunde savia nuestro Derecho clásico, el de la tradición jurídica española. El hecho innegable de su general abandono es lo que reviste de novedad una obra en que los nombres gloriosos de Gregorio López, de Villadiego, de Suárez se desempolvan de olvidos y acaban por hacerse tan familiares como los de Ihering, Gierke o Savigny.

Pero, por supuesto, no se trata de una vivificación artificial de indígenas momias ilustres. Precisamente el que por un autor español, en un libro archiespañol, se barajen los nombres de nuestros tratadistas clásicos de Derecho, es lo que permite que no pocas de las afirmaciones mantenidas corrientemente como

intangibles se combatan a la luz de una dialéctica que nunca pierde de vista que el Derecho es "para" la sociedad, y no para edificar en el aire sutiles fábricas de ingeniosidades y distingos. Por ello, da Castro con la solución armónica que es rasgo constante del pensamiento español desde la Metafísica al Arte. Me referí antes a ese justo medio que le permite mantenerse equidistante de los extremos Derecho legal y Derecho libre, Derecho individualista y Derecho colectivista. Igual postura es la suya en la ya clásica antítesis Derecho público-Derecho privado. No hay razón, advierte, para mantener una diferenciación que en el fondo sólo obedece al deseo del individualismo por crearse una esfera en que libremente imperar, un Derecho del egoísmo, diremos con Menger, cuando lo cierto es que todo Derecho se encuentra subordinado al interés de la comunidad. Por el contrario, debe mantenerse el principio de la unidad del ordenamiento jurídico. Es lo que ya Gierke señaló, y lo que fué alma de nuestro Derecho tradicional. No hay lugar para insistir en la trascendencia de una postura, según la cual tal división carece de sentido, y si lo tiene, en cambio, considerar sólo dos principios —el de comunidad y el de personalidad—, que según predominen determinarán el carácter público o privado de cada norma, no de cada rama ni de cada institución, como pretendía De Buen. Podría temerse que este restarle campos al libre juego de los intereses privados (en lo que se insiste al tratar de los mal llamados derechos relativos como contrapuestos a los absolutos) le condujera a soluciones de sabor puramente estatista, a lo Duguit. Pero disuade de ello con una fórmula concisa y clara: si el Derecho público es el *sine qua non* del privado, éste es el "para qué" de aquél.

La reacción contra el concepto puramente individualista del Derecho era precisa. Ya Ihering, en cierto modo, aludía a ello al ensalzar el carácter de deber social de la defensa del propio derecho. Castro precisa lo que en otros no pasa de inconexas referencias a una función social que solamente aprecian en determinadas instituciones. Todo el Derecho tiene —reconoce— un valor social; además —y esto es propio suyo— un valor político. Con palmaria intención polémica Ripert, en *Le régime démocratique et le Droit civil moderne*, ha analizado ese influjo de lo

político en lo jurídico. (Recordemos su frase sangrante: *la loi n'est plus que le cri de triomphe du parti vainqueur.*) En Castro, la visión cobra mayor altura. La unidad del ordenamiento jurídico —dice— carecería de sentido de no ponerse al servicio del plan del Estado —a su vez, no lo olvidemos, sujeto por el Derecho natural—. De este constante observar paralelamente las que Sternberg denomina Política legislativa y Ciencia del Derecho positivo, no deserta Castro, y ello resulta singularmente apreciable en momentos en que una renovación jurídica resulta en España imprescindible; en vista de ello, analiza, verbi gracia, la relación jurídica, que, por representar la cooperación social, revaloriza frente al concepto liberal del Derecho subjetivo, tan caro, por ejemplo, a Rousseau.

Pero sin renegar, por eso, del Derecho subjetivo. Y eso es justamente lo que no ha sabido lograr ese intervencionismo que comenzó siendo explicable reacción y acabó amenazando la "Constitución civil", que según Ripert es el Derecho privado. *Tout devient Droit public*, era la lamentación del autor francés. Castro sabe que no puede desaparecer el Derecho privado, y marca sus límites con esa ponderación que es precisamente lo que, repetido una y otra vez, reviste su obra de esas altas calidades de armonía que la hace excepcional. "La *summa ars* de la política está —dice— en lograr un Estado fuerte y eficaz, apoyado y reforzado en el desarrollo máximo de los valores personales." La *summa ars* de la concepción jurídica española estribó cabalmente en armonizar el sentido social del Derecho con el pleno reconocimiento de la dignidad humana (esa armonía de la social con lo individual es nota común a todo lo español, y señaladamente a su clásica concepción de lo político; por lo que respecta a la dignidad humana, recuérdense nuestras leyes de Indias, y lo que sobre el que llamó "humanismo español" escribió Maeztu, y las páginas de Ganivet sobre el "senequismo" del hombre de España). Del sentido de comunidad se derivan conceptos como el del Deber jurídico, ausente del pensamiento materialista, y que Castro analiza. Del de individuo, la primacía de los valores morales que, a la par con el sentido católico de la vida, fueron piedras claves de nuestro ordenamiento jurídico clásico (fijémonos en que en esta obra, aparte de señalar las notas de

ese pensamiento español clásico, cosa en que, de fijo, no le acompañarán muchos, se marcan objetivos que lograr a los jóvenes juristas españoles. Ni lo uno ni lo otro es tan acostumbrado como para recatar la admiración ante un libro donde se dice que hay un Derecho español, y que debe resucitarse, dos auténticos descubrimientos, a buen seguro, para una abrumadora mayoría de los que en España se dedican a cosas de Derecho).

De *lege ferenda* dije que era en gran parte la obra de Castro. Pero aún toma más fuertemente aquel carácter cuando, planteados esos supuestos o goznes sobre los que debe girar la renovación de nuestro Derecho, se encara con la cuestión de su realización práctica. Vuelve aquí la actitud equilibrada de quien sabe mantener el valor preponderante de la Ley, pese al innegable desprestigio que el régimen parlamentario la deparó. La realidad es que de la improcedencia de un procedimiento proyectado sobre la base de una radical y primaria incompetencia no podía derivarse la condenación total de una fuente del Derecho difícilmente reemplazable en su objetividad y tecnicismo; pero precisamente en saber ver eso, en la marejada que a tantos juristas ha conducido a dar valor primordial a fuentes naturalmente subordinadas, reside la dificultad. Castro, tras apartar los Principios generales del Derecho, que, desviándose de toda interpretación positivista a ras de los textos, coloca como alma de las normas positivas, exalta el valor de la Ley. Y de la Ley única para todo el territorio español.

Hay en ello un acierto fundamental. Claro que no es éste el siglo XIX, ni están ahí Savigny o Puchta para socavar con su evolucionismo la fe en las leyes; pero es demasiado precioso este instrumento de la Ley, el único capaz de obrar hondas renovaciones jurídicas para que deba silenciarse la alabanza. De igual manera, resulta lógica la posición unitaria que Castro adopta en el delicado problema de los Derechos forales. No hay, ciertamente, razón de peso para que una unificación que se ha logrado en países de heterogeneidad, por lo menos equiparable a la del nuestro, esté aún por hacer, tanto más cuanto que lo que a ella se oponen son, en su mayor parte, Derechos arcaicos y exóticos. Pero aquí se nos antoja que Castro no hace la debida justicia a instituciones que, siendo Derecho propiamente regio-

nal, y no Derecho romano o canónico trasplantado, ciertamente se viven en las regiones, y cuya utilidad, desde el punto de vista familiar preferentemente, resulta harto evidente. Muy dudosamente podrían, pues, aplicárseles las palabras con que Castro, sin hacer salvedades, califica ese Derecho de "desconocido, anticuado y extranjero". Y aunque, en lo sustancial, poco importa esto, pues no se trata de titubeos ante una unificación cuya conveniencia no puede ponerse en duda (aunque la variedad legislativa de la España del xvi demuestre que no es de ella precisamente de lo que tan imperiosamente depende la unidad nacional, y un conveniente tacto pueda siempre evitar esa atomización jurídica en la que Ganivet se figuraba a cada español con una carta foral en el bolsillo, autorizándole a hacer lo que le diese la gana) no habría estado de más que esa brevísima referencia en que de pasada Castro reconoce que muchas de las instituciones forales "conservan incluso mejor que el Código civil el espíritu de nuestro Derecho tradicional" se hubiera ampliado lo suficiente para no pasar inadvertida o poco menos. De igual manera, parece natural que, cuando se ha abjurado de toda especie de fe en ese Derecho rígido y omnicompreensivo "para quien los hombres son como el barro", en frase de Costa, se concediera un margen mayor de confianza a la "legislación no escrita" de Geny, a toda la gama de usos y costumbres por los que la vida puede airear el Derecho y corregir, con el barroco dinamismo de las fuerzas sociales, el frío clasicismo de la Ley. (Sería interesante investigar hasta qué punto esa desconfianza, muy nuestra, por el Derecho no articulado, a la manera del consuetudinario o del caos empírico de los países anglosajones, responde a simples coletazos del racionalismo dieciochesco, o más bien a una natural tendencia mediterránea —con la excepción que representaría el *staudum est chartae* aragonés, por ejemplo— hacia las líneas netas y precisas, hacia el Estado unitario, cesarista, y en fin, hacia los Códigos. Sin embargo, la verdad reside en la armonía de una unidad que no excluya la diversidad, según la fórmula de Donoso en su *Ensayo*. El mismo Castro lo reconoce, como hemos visto.)

En fin de cuentas, se trata de algo puramente accidental; lo mismo que el que en algunos lugares la forma se encuentre un

tanto descuidada. En todo caso, la línea de la obra permanece pura: Derecho positivo subordinado al natural, unidad del ordenamiento jurídico, necesidad de volver a un Derecho español, único, vital y humano, que, según la acertadísima expresión de Castro, “personalice lo patrimonial”. Unase a ello una posición equidistante del individualismo y del colectivismo, y enderezada, ante todo, a lograr un Derecho “que sirva”, de tal modo que en la retroactividad, por ejemplo, prefiere recomendar el atenerse en cada caso a las circunstancias concretas a dar cuatro normas de estéril dogmatismo, y se tendrán las paredes maestras de este edificio que Castro comienza a levantar.

A los juristas españoles les aguarda ruda tarea si quieren desprenderse del Derecho, en gran parte exótico e inactual que nos rige. Si ha de hacerse ello, será por las vías que en su “Derecho civil” abre Castro. No es de este lugar la crítica detallada de cada punto concreto de los que se desarrollan en él con rigor y originalidad indiscutibles. Apuntemos nada más su postura con relación al pretendido carácter de generalidad de la Ley, a la ignorancia del Derecho, al artículo 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento civil, o su defensa de una interpretación finalista. En detalle, no desmerece la obra de lo que sus líneas generales anuncian. Se trata de un Tratado que, de responder a lo que en este tomo primero es más que promesa, marcará probablemente época en la historia del Derecho civil español. Y aún más: en la formación de unas juventudes a las que redimirá, en no pequeña parte, de acabar en lo que Castro denomina “malabaristas vergonzantes de artículos”, puesto que supo en él su autor mostrarles, en su plena majestad, la dignidad del Derecho.

JOSÉ M.^o GARCÍA ESCUDERO.

FERRARA (ORESTES): *El Papa Borgia*. Madrid, Ediciones “La Nave”, 1943, 404 páginas.

El segundo Papa Borgia, Alejandro VI —“hombre jovial, perspicaz, sereno, sano de cuerpo y alma”, como nos lo presenta Orestes Ferrara en su biografía—, no ha encontrado hasta nues-

tros días la crítica objetiva que juzgara desapasionadamente su memoria. Al cabo de más de cuatro siglos, el diplomático Ferrara, con fría y documentada argumentación, ha reivindicado la personalidad de este español, típico Papa del Renacimiento, hasta ahora encenagada con los más atroces dictérios de la Historia.

Dos causas fundamentales dieron principio a la leyenda antiborgiana: en primer lugar, la nacionalidad española de la poderosa familia valenciana que por espacio de más de quince años gobernó Roma y el Papado, y que no podía ser vista con buenos ojos por los príncipes y señores de Italia; y en segundo término la táctica de los teólogos y escritores protestantes que aumentan desordenadamente los vicios de la corte pontificia del Renacimiento, para fundamentar así la rebeldía de la Reforma.

Alejandro VI tiene siempre de espaldas a la Historia. Desde los torpes libelos que lanzan las familias poderosas, sometidas a la ley rígida del Papa restaurador del poder pontificio, por mano de sus secretarios, como Sannazaro e Infessura, hasta Gregorivius o el gran historiador del Papado von Pastor, hay una teoría ilimitada de autores que aplastan bajo el peso de sus acusaciones la gigante figura de Rodrigo de Borja. Aun en nuestros días, los historiadores católicos —Marx, Llorca y el mismo Wash— que siguen a von Pastor, le condenan. Ferrara toma a su cargo la defensa de Alejandro VI y, si no le absuelve enteramente —nadie está libre de culpa en aquella Roma del Renacimiento que se ahoga en placeres exquisitos—, al menos le comprende y le humaniza.

Si fuéramos a hacer un esquema con las acusaciones principales que se han vertido contra el Papa Borgia, podríamos reducirlas a tres: la que recae sobre las amantes del Papa, la que afecta a los hijos y, por último, la que se refiere a ese novelesco tema de los crímenes de los Borgias.

Ferrara, en su libro —riguroso y equilibrado como ninguno en esta época de desatadas apologías de personajes históricos—, examina la primera de las cuestiones para llegar a la conclusión de que, si en las relaciones del Papa con Vanzoza Catenis no hay nada probado sino más bien una serie de documentos contradictorios y poco creíbles que dejan abierta la puerta de la duda, en los supuestos amores de Alejandro VI

con Julia Bella la respuesta de la crítica honrada no puede ser más que totalmente negativa. Respecto a los hijos atribuidos al Papa por infinidad de documentos y aun por bulas pontificias de los sucesores de Alejandro VI, el historiador imparcial —observa Ferrara— no puede dar una opinión segura. No hay una sola bula de reconocimiento que resista los ataques de la crítica histórica. La mayoría de ellas —que mellaron el ánimo de Pastor y le indujeron a la admisión de la leyenda contra Alejandro VI, alimentada al mismo tiempo por un antiespañolismo declarado que anima la obra del gran historiador alemán— han sido falseadas, interpoladas e intercaladas en los archivos pontificios. Las mismas actas del Archivo de Osuna, que al publicarse dieron lugar a las más encrespadas olas que se levantaron frente a la figura del Papa Borgia, han sido arregladas o claramente falsificadas. Aun admitiendo la posibilidad de que Alejandro VI hubiera tenido los hijos que se le atribuyen —posición que no niega el ilustre profesor cubano cuyo libro comentamos—, no se puede manchar su memoria ni olvidar que, desgraciadamente para la Iglesia, también los Papas de su tiempo, como Pío II, Sixto IV, Inocencio VIII y Julio II, tuvieron varios hijos reconocidos.

El tema más explotado por la Historia al uso sobre Alejandro VI es el relativo a los crímenes de los Borgias. Ferrara niega la leyenda de los envenenamientos. Los seis Cardenales que, según ésta, habían muerto a manos de Alejandro VI son, precisamente, los más íntimos del Papa y los más necesarios para su política de fortalecimiento del poder de la Iglesia. No hay una sola prueba en los archivos que acuse al Papa. Igualmente, afirma Ferrara, los asesinatos del Duque de Gandía y de Biscogli fueron absolutamente independientes de la voluntad del Papa y de César Borgia. La leyenda monstruosa del incesto de Alejandro con su hija Lucrecia —si admitimos la paternidad del Papa— y de Lucrecia con sus hermanos ha pasado también, de modo irrevocable, al terreno de las fantasías.

La labor positiva de Orestes Ferrara con su magnífico libro viene a libertarnos de la angustiosa pesadumbre de la leyenda negra que pesaba sobre los Borgias y en último término sobre España. Antes de la edición española publicada hace días, han

aparecido ya las traducciones al inglés y al francés. La reivindicación histórica que Orestes Ferrara realiza no supone que la figura de Alejandro VI quedará precisamente en la Historia como un modelo humano. Hay mucho oscuro en su vida para dar el juicio definitivo a su memoria. Pero mientras no se aclare, Alejandro VI, iniciador de la Reforma que más tarde cristalizaría en Trento, creador de una fuerte política de unidad en los territorios de la Iglesia, cruzado de una Cruzada que Europa no quiso, administrador enérgico, teólogo y Pontífice de una Cristiandad que se desmoronaba, tiene derecho al respeto de la Historia.

JOSÉ ANTONIO CORTÁZAR.

G. POSADA (CARLOS): *Seguros sociales obligatorios en España*. Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1943, 282 págs.

Acaba de aparecer este libro sobre *Seguros sociales*, primero de una colección de monografías prácticas que va a publicar aquella Editorial.

Por demás oportuna, la obra viene a aclarar el bosque legislativo de la previsión social. Las instituciones vigentes imponían una revisión del estudio general que realizara el propio autor hace algunos años. Las instituciones de nueva creación hacían aún más necesario el presente trabajo. El servicio informativo del I. N. P. prepara el camino, pero no lo termina. Es uno de sus funcionarios, técnico muy competente en esta clase de cuestiones, el que lo realiza. Y el éxito corona su obra. El propósito perseguido se cumple. La importancia de su labor merece que se ponga de relieve, al par que justifica benévola acogida.

El carácter deliberadamente objetivo que el autor imprimiera al Manual ofrece poco margen para una recensión. Bastaría referir el método expositivo del libro, su acertada sistematización. Abusando del espacio, podrían describirse aquí las notas generales de cada uno de los seguros sociales aplicados en España. Pero la labor acometida por Posada merece otra cosa que una breve reproducción de un índice. No porque alardee el libro de profundi-

dad doctrinal, ni porque blasone de comentario exhaustivo del Derecho vigente. De ambas orientaciones se halla equidistante el Manual. Es como la diagonal del paralelogramo. Legislación, doctrina, exégesis, jurisprudencia, bibliografía, han sido meticulosamente dosificadas. Todos los problemas que se exponen y noticias que se dan refiérense al Derecho español. Únicamente se citan autores patrios.

Como es el Derecho el cuerpo principal de dicha publicación, parecía más propio dar la noticia de su aparición en una revista jurídica que no en esta de ESTUDIOS POLÍTICOS. Sin embargo, la índole de la materia merece que se le haga una nota aquí. La materia que el libro desarrolla es una parcela del campo político. Precisamente, a esta cuestión dedica Posada un breve apartado que titula "Fin político de los seguros sociales".

Este último epígrafe podría servir por sí mismo de tema a una larga investigación. Pero dentro de los límites de aquel libro ha tenido que ser abordado en breves líneas. Y, sin embargo, ¡qué sugestivo es su estudio!

Los seguros sociales constituyen una de las grandes ramas de la política social. Es la llamada política de previsión y ocupa un sector apreciable en la función de gobierno y administración de los diferentes países.

Si algunos sostienen que "gobernar es prever", también es aforismo clásico que el hecho de que el hombre o la colectividad velen por sus riesgos y por sus necesidades futuras, es muestra indeleble del grado de progreso y desarrollo de un pueblo. Decía a este respecto nuestro llorado maestro de previsión y seguros sociales, D. Alvaro López Núñez, que la previsión, tanto en su forma de previsión de primer grado (el ahorro) o en la modalidad de previsión de segundo grado (*el seguro*), constituye un "índice de racionalidad". Interesante pasaje del mismo maestro, era recordado recientemente por Luis Jordana de Pozas. "La invención del seguro, decía aquél, es una de las grandes maravillas del ingenio humano. Eso de calcular, medir y pesar lo que no existe, pero puede existir, y atenuar su influencia dolorosa sobre los hombres, es verdaderamente admirable y perdurará en la Historia como una prueba de que el hombre lleva dentro de sí el *spiraculum* de la eterna sabiduría."

A medida que la máquina del Estado se perfecciona y se desarrolla su aparato burocrático, el ideario de previsión se concreta y va cobrando realidad. En unos países surge como medida general y sistemática que impone la voluntad férrea de un gobernante (Alemania). En otras naciones aparece aislada y fraccionariamente, según el compás de oportunidades políticas (Francia). En otras, como en España, la implantación de los seguros sociales se inicia en virtud de un movimiento capitaneado por personas que sienten honda inquietud y vocación por las cuestiones sociales. Primero solicitan del poder público una etapa de ensayo o preparatoria. En esta etapa se divulgan ampliamente los beneficios de la previsión y se preparan los cuadros de funcionarios que han de regir las instituciones del seguro. Después, cuando se han sentado metódicamente las bases para la implantación de un régimen completo de seguros sociales obligatorios, se van extendiendo de manera paulatina y se aumentan las prestaciones del seguro.

También hay otros procedimientos de implantación o preparación. La guerra en esto, como en otras cosas, precipita los acontecimientos y fuerza la inventiva humana. Así, por ejemplo, para financiar la actual contienda y para sostener una racional política monetaria se piensa en el ahorro obligatorio, el cual vendría a completar el cuadro de la previsión forzosa. También existen proyectos para ampliación extensiva del campo de aplicación de los seguros sociales (Inglaterra). En este último país se llega incluso a la pretensión de sustituir los conceptos fundamentales del seguro social por el nuevo tecnicismo de la *Seguridad social*.

Tanto la aparición como el desarrollo o aclimatación de la política de seguros sociales va ligado a una serie de nombres. En España, aparte de los mencionados, deben ser citados los de Dato, General Marvá, Inocencio Jiménez, Maluquer, Aznar y tantos otros que no se repiten por no hacer la lista interminable.

En el extranjero podrían recordarse políticos y sociólogos de las más diversas tendencias, desde Bismarck hasta Lloyd George, los cuales hubieron de luchar al principio con una viva y manifiesta oposición. Hiltze, por ejemplo, llegó a decir en el

Reichstag que la intervención del Estado en la implantación del seguro de vejez constituía un verdadero "comunismo"... Reiteradamente se rechazaban proyectos. Otro tanto ocurría en Inglaterra (recuérdese el de Chamberlain presentado en 1892).

El año 1911 parece que marca una etapa en el desarrollo de los seguros sociales. Aparece en Alemania la Reichversicherungordnung, verdadera Carta magna del seguro social. Se implantan también en Inglaterra, y precisamente por un político liberal. Francia e Italia habían promovido el seguro social libre. En 1850 fué creada la "Caisse Nationale de Retraite" pour la Vieillesse, y en 1898 se constituyó la "Cassa Nazionale di Presidenza per l'invalidità e per la vecchiaia degli operai".

Experiencias curiosas se habían llevado a cabo en algunos dominios ingleses. Nueva Zelanda y algunos Estados de Australia pagaban jubilaciones a los obreros y empleados con cargo al presupuesto. De tal suerte resultaron sobrecargadas las finanzas del Estado, que, según decía Maluquer Salvador, aquellos capítulos eran tan agobiadores como podían serlo las clases pasivas en España.

Piernas Hurtado ya había utilizado el término de "clases pasivas del trabajo", terminología que en parte empleó también el canciller alemán cuando decía que el obrero era el soldado de la industria. En la técnica de la implantación del seguro de vejez e invalidez dominó en Bismarck un poco la obsesión del retiro militar. Pero en los fines que con la implantación del seguro social perseguía destaca acusadamente sus propósitos políticos. Propósitos que a veces se han exagerado dando relieve al matiz político en detrimento de su significación social.

Evidentemente, aunque la separación entre lo político y lo social sea hoy un tanto difícil, en las primeras experiencias de aquellos seguros podía establecerse con facilidad, aunque tampoco quiere decirse con esto que fueran ambas esferas compartimientos estancos. Lloyd George buscaba la protección de los obreros al mismo tiempo que procuraba éxitos políticos. El canciller alemán utilizó ideas de filantropía social para lograr un objetivo político de primer orden: la solidaridad de los trabajadores de todo el Imperio alemán. Creía aquél que al recibir su pensión los obreros se sentirían ligados al Reich por un vínculo económico-

administrativo. Fué el seguro social como un elemento más que favorecía el proceso de unificación del Estado federal. El seguro de vejez y el de accidentes era una nacionalización de los impedidos para trabajar.

En nuestra patria el seguro social no fué concebido como factor de integración política. Se estimaba más, mucho más, en el orden social. Unicamente los Sindicatos supieron ver en el seguro un elemento de captación de masas. Por otra parte, y según ya indicamos en otro lugar, el seguro social que primeramente se organizó en el siglo XIX fué el "seguro de huelga". Las "cajas de resistencia" fueron constituidas para abonar a los trabajadores una parte del jornal durante los días que no entraban al trabajo.

El nuevo Estado concibe el seguro social como factor político. El Fuero del Trabajo, verdadero texto dogmático del moderno Derecho constitucional español, señala en su Declaración X la importancia política social de la previsión. Llega a darse una definición de seguridad social, al decir que "la previsión proporcionará al trabajador la seguridad de su amparo en el infortunio". En el apartado siguiente de la misma declaración se sienta como meta de la política de previsión española la implantación de un seguro total. El día que esto se logre, el trabajador se sentirá más ligado al Estado y habrá un nuevo vínculo de comunidad entre los sectores más numerosos del pueblo español.

Pero, además, el seguro social tiene un amplio campo de proyección en el orden político. Entendemos aquí la palabra político en el sentido aristotélico de cuidado de la *polis*. Los seguros sociales pueden cumplir, a este respecto, fines de interés general. En el orden económico sostienen el poder de compra de los trabajadores que reciben pensión. En la esfera social evitan el pauperismo, habiendo revelado una gran eficacia, más que la asistencia, para la lucha contra la pobreza. Beveridge dice que investigaciones realizadas en diferentes países comprueban que todas las formas de miseria social dependen en su mayor parte de involuntarias interrupciones de los ingresos. Si el seguro logra evitar total o parcialmente esas interrupciones, habrá realizado una apreciable labor.

En otros aspectos también se ha sentido la influencia bienhechora del seguro social. Gracias al seguro de accidentes se consigue que los obreros accidentados se sometan a una readaptación profesional. Se recuperan así fuerzas improductivas, con lo cual se aumenta el número de especialistas en oficios que carecen de ellos. La interferencia del seguro de enfermedad en el orden sanitario es trascendental. Los seguros familiares, por su parte, tienen indudable influencia en el campo demográfico. Finalmente, en el terreno financiero, la capitalización de los fondos del seguro ha permitido acometer otros fines de interés general. Muchas construcciones de casas baratas, escuelas, etc., pudieron realizarse merced al sistema llamado de "inversiones sociales"; las cuotas del seguro no sirvieron sólo para garantizar el pago de unas prestaciones; cumplían, a la vez, una función social.

EUGENIO PÉREZ BOTIJA.

SILVA (PIETRO): *Il Mediterraneo dall'unità di Roma all'Impero italiano*. Milán, Istituto per gli Studi di Politica Internazionale, 5.ª edición, 1941, 563 páginas.

Dos grandes pueblos, España e Italia, han participado en la historia del Mediterráneo con actividad directriz y creadora, con capacidad de centrar en torno a sus destinos como eje el curso de la vida de los restantes pueblos. La historia del Mediterráneo puede, pues, escribirse con criterio español e italiano, sin que en ninguno de los casos suponga desencajar la realidad histórica de sus normas objetivas. La historia del Mediterráneo, desde un punto de vista español, está por hacer, a pesar de ser una de las directrices hacia las cuales apuntó la intención expansiva de España desde tempranos tiempos medievales que la Geografía y la Historia nos exigen mantener sin desmayo. Italia cuenta, por el contrario, con varios ensayos de una historia mediterránea centrada en torno a su propio solar y destino; uno de los más logrados es el que constituye el objeto de este libro. Son dos gruesos volúmenes, cuidadosamente editados, con abundante y bella ilustración gráfica por el Istituto per gli Studi di Politica

Internazionale de Roma. La empresa, como el autor recuerda, había sido propugnada ya por Cesare Balbo, uno de los hombres que contribuyó más fecundamente a la educación del sentimiento nacional italiano en el año 1845, convencido de que la visión del pasado debía servir para la formación de la conciencia de la Nueva Italia.

La obra, aunque concebida y realizada con unidad, se compone de dos partes claramente diferenciadas: la primera es una síntesis histórica de los acontecimientos de que el Mediterráneo es escenario desde el siglo III antes de J. C. hasta tiempos contemporáneos. El acontecimiento inicial es la conquista por Roma de los pueblos Magna Grecia, con lo cual quedaba realizada la unidad de la Península itálica y aquel pueblo de campesinos y soldados de la Roma de las siete colinas daba cima a la primera etapa puramente continental de su expansión, entrando en posesión de un amplio y estratégico perímetro litoral. La segunda parte es la *historia contemporánea del Mediterráneo*, desde la situación creada por el nuevo equilibrio introducido en Europa por el Congreso de Viena hasta la formación del Imperio italiano. La conclusión son tres capítulos dedicados a este tema, y para los cuales parecen ser todos los anteriores larga y fundamentada preparación. La formación del Imperio es para Italia una necesidad e imperativo histórico desde el momento en que, realizada la anexión del Reino de las Dos Sicilias, vuelve a tener el dominio de todo el contorno marítimo de la Península, como lo fué para la antigua Roma en aquella otra fecha del siglo III, antes de J. C., inicial para una historia de Roma hecha con un sentido italiano.

En su conjunto la obra de Pietro Silva, por la amplitud del tema tratado, no puede representar una aportación documental con carácter de novedad, sino una inteligente utilización de fuentes publicadas, excepto en algunos capítulos, que tocan a la especialización del autor. Destaguemos el dedicado a la expansión aragonesa en el Mediterráneo. En él, aunque de pasada, y refiriéndose en una nota a otras publicaciones suyas, el autor hace alusión al intento de Jaime II de establecer un Protectorado en Pisa, y de las relaciones comerciales de esta República italiana con España en la Edad Media. Dato de indudable inte-

rés y novedad. Por el contrario, en otros pasajes, que hacen relación a nuestra actividad en el Mediterráneo, le encontramos débilmente informado, carente del conocimiento de la bibliografía española más reciente y no suficientemente valorada la aportación española.

MANUEL DE TERÁN.

SIEWERT (WULF): *El Atlántico. Geopolítica de un océano.* (Traducción del alemán de F. Payarols). Barcelona, Edit. Labor, S. A., 1942, 1 vol. de 188 págs.

La casa Labor publicó antes de la guerra española una serie de manuales pertenecientes a las más opuestas disciplinas, bajo el rótulo de "Biblioteca de iniciación cultural", que pretendió llenar un vacío en nuestro panorama bibliográfico al estilo de como sucede en otros países.

Ahora la Casa Labor reanuda sus publicaciones, lo que evidentemente constituye un síntoma de la recuperación patria, tan maravillosamente operada en el difícil panorama en que desde 1939 se desenvuelve el mundo. Una de sus primeras publicaciones de esta segunda época es la obra cuyo título encabeza esta nota, que aunque impresa hace más de un lustro, presenta en su texto indicaciones que parecen señalar un reciente remozamiento.

La obra, titulada simplemente *Geografía e Historia del Atlántico*, no suscitara reparo alguno de conjunto. Sin embargo, al pretender ser nada menos que *La Geopolítica de un Océano* penetra en la zona de controversias que comienza por la propia duda sobre el carácter científico de la nueva disciplina, tan acremente impugnada por la escuela geográfica francesa. Y el libro, sin perder su matiz científico, ofrece amplio blanco a los detractores de la Geopolítica, porque en realidad sus capítulos son: o marcadamente geográficos (el primero y el penúltimo), o meramente históricos (del segundo al quinto), o bien de un carácter político-internacional, que aunque condensado al final, presenta manifestaciones a lo largo de la obra, imprimiéndole quizá su mayor encanto e interés.

En la *Geografía del Atlántico* se consignan con amenidad

una serie de datos particularmente interesantes en cuanto a su navegación y peculiaridades geofísicas, de ordinario encerradas en las páginas de los libros técnicos de marina, de escaso manejo por el lector medio.

Después la obra entra en su parte histórica, predominante. Las distintas etapas con que el autor pretende caracterizar a la historia del Gran Océano, tras del primer período de descubrimiento, tan ligado a las gestas hispánicas, son las siguientes: La hispano-portuguesa, la holandesa, la anglo-francesa y la anglo-norteamericana. Y no se diga que toda clasificación ha de ser convencional, para evitar la pregunta de por qué la actividad marítima holandesa, que se dirigió hacia el Pacífico utilizando sólo el Atlántico, como lugar de paso, ocupa todo un período, y en cambio la mención del poderío naval español restaurado por Fernando VI se pierde en los últimos trescientos años que historia el libro.

La parte histórica que el autor quiere actualizar es quizá la más peligrosa y discutible. No solamente somos lectores, sino lectores españoles que no podemos permanecer insensibles a todo lo que roce a nuestra Patria en letra impresa de fuente nacional o extranjera. Desgraciadamente no es un capricho nuestro el dividir las obras en hispanófilas e hispanófobas, según su postura frente a la leyenda negra antiespañola. La obra de Siewert presenta la curiosa particularidad de que estando su autor evidentemente animado de sentimientos amistosos hacia España ha bebido en fuentes antiespañolas (si bien sólo cite a Ranke), que se reflejan pesadamente en su intento de resumen histórico. Así el descubrimiento de América fué una empresa "hispano-italiana"; la vuelta al mundo obra de un portugués, a pesar de que Magallanes no pasó de Cebú; los pueblos ibéricos, "insignificantes como pueblos marítimos", dueños de un azar afortunado, y más aún España, simple potencia mediterránea, improvisada y sin preparación, cuyos marinos evitaban las latitudes tormentosas sin llegar a constituir un dominio marítimo español. Incidentalmente el autor insiste varias veces en la crueldad española (que palia como "costumbre de la época"), su desdén por el comercio y la navegación, su centralismo colonial, etc., llegando hasta una novelesca versión sobre las causas de la demarcación papal de

Tordesillas, que en parte repite al hablar de la Armada Invincible. También inventa una supuesta batalla hispano-holandesa en Dover, de la cual arranca la decadencia española.

A partir del siglo XVIII la descripción histórica se anima, e indudablemente mejora. El autor insiste con acierto indudable en las miras atlánticas, que Inglaterra consiguió simultáneamente al imponer el Tratado de Methuen y al quedarse con Gibraltar. Por esta razón resulta acertada la visión final de la obra sobre el porvenir del Atlántico como instrumento de poderío mundial. Y a manera de compensación espontánea para el lector español ofrece una cruda, pero justísima visión del despojo de nuestras colonias en 1898. En cambio, el papel atlántico del asunto marroquí se describe sin mencionar para nada la intervención de España.

La obra concluye estudiando al Océano "como puente de tráfico" y como realidad del presente y del porvenir. La primera descripción, objetiva, no ofrece comentario alguno. La segunda, que dedica nuevamente gran espacio a lo que el autor llama "el interés inglés por las Islas Ibéricas", resulta más contingente porque se escribió sin duda bajo la influencia del curso de los acontecimientos en julio de 1940, que no es desde luego idéntico a la actual situación. Aquí el autor se pregunta si la nueva España constituirá una gran potencia atlántica; y el solo hecho de este interrogante resulta grato para los españoles, tan severos a veces en su pesimismo patrio respecto a las posibilidades de resurrección de este viejo país, sin el cual sabe Dios cuántos siglos se hubiera tardado en conocer y navegar el Atlántico.

JOSÉ CORDERO TORRES.

LA ORDEN (ERNESTO): *Jaime Balmes, político*. Ed. Labor. Colección Pro Ecclesia et Patria.

Creemos que Balmes tiene interés siempre, al menos en cuanto a los estudios políticos, apologéticos y sociales. Por eso hemos leído con curiosidad el libro que Ernesto La Orden, devoto estudioso del escritor catalán, acaba de consagrar a Balmes considerado como político.

Y ante todo, ¿era un político? Bajo el marbete "Balmes, político" se cobijan la exposición del ideario de Balmes —que halló expresión en libros, revistas y periódicos— y la descripción de sus actividades directa y específicamente políticas. En seguida se echa de ver que éstas fueron menores que las de orden especulativo, y aún no sería aventurado afirmar que fué al Parlamento y se movió para casar a Montemolín con la Reina sólo por buscarle eficacia a sus salvadores pensamientos.

El instinto y la ambición de mandar, la capacidad de maniobrar con los hombres, la supeditación de todo otro valor a la voluntad de poder, y cuantas características definen al "homo politicus" puro, según la amena filosofía de Spranger (1), no las encontramos en Balmes. No sabemos hasta qué punto el primado de lo social es en él tan claro como nos dice su expositor de hoy. Pero está muy en lo cierto cuando indica que a Balmes "le llevó hasta la política un apremio de patriotismo y de religiosidad, un dolor casi físico de España y una auténtica vocación de apostolado" (pág. 222). De hecho, a través de esta motivación y por esta vía indirecta, Balmes operó en el campo político y estuvo a punto de prestar a España, con la solución del pleito dinástico, un servicio de indiscutible magnitud histórica. No deja de tener valor y sentido que Metternich apoyase la fusión que propugnaba nuestro catalán. Fracasado aquel intento, nos queda la provechosa y saludable pedagogía política de Balmes.

La Orden acredita en su libro tan asiduo trato con la obra balmesiana que en ocasiones casi le pediríamos menos prolijidad en los textos y más elaboración personal. Su estudio es valioso, sin embargo, para conocer, en exposición sistemática, los hechos y dichos políticos de Balmes. Y presta, además, el servicio de suscitar curiosidad hacia la figura y la doctrina del pensador. En este aspecto le deseamos viva eficacia. Prevalece hoy en el ambiente una inclinación presuntuosa hacia el preciosismo, que sacrifica a él bienes y verdades. A su amparo, el valor de Balmes —cuyo clarísimo estilo carecía de color y relieve— viene siendo, de tiempo atrás, injustamente disminuído. Acaso algo

(1) Vid. *Formas de vida*, 2.^a parte, 5.

de su pensamiento filosófico se revalide y cobre auge un día —seguramente fuera de España— merced a algún nuevo estudio, a algún nuevo giro metafísico. Pero cualquiera que sea el estado presente o futuro de su filosofía, “no cabe dudar —ha dicho Unamuno— de que como publicista de cuestiones políticas y sociales honraría a cualquier país” (2). Al tiempo de conmemorar el centenario de Balmes (1910) manifestó ya Menéndez Pelayo que sus ideas “prosигuen siendo objeto de discusión en Europa, mientras en su patria no faltan osados pe-dantes que le desdeñen” (3).

Por eso inspira simpatía un esfuerzo como el de La Orden, que se ha acercado a Balmes con fervor, dignidad y mesura.

JOSÉ LUIS VÁZQUEZ DODERO.

STARKIE (WALTER): *La España de Cisneros*. Editorial Juventud. Traducción del inglés por Alberto Mestas. Barcelona, 1943.

De pocos años a esta parte hemos visto multiplicarse la biografía de los grandes héroes o políticos de la Historia. Ciertamente que así cobran más valor de estímulo y ejemplo las egregias personalidades sidas. La Historia es, al cabo, creación de los prototipos humanos y nunca resultado de las fuerzas ciegas de las muchedumbres. Si el mundo físico de la naturaleza es necesidad y predeterminación, el mundo de la cultura nace de la voluntad humana. El concepto democrático de la Historia, que tanto predominó durante el último siglo, ha sido, pues, superado. El hombre-masa no crea cultura; todo lo más la recibe, y la vive, y la transmite como mero depositario con capacidad de usufructo.

(2) *Soliloquios y conversaciones*, 113.

Consignamos aquí, por vía de curiosidad, que Maczku, gran buscador de la verdad y creyente en la belleza de todo estilo que alcanza una claridad suprema, elogiaba constantemente en sus conversaciones el de Balmes y le dedica un elogio en su obra mejor.

(3) *Estudios de crítica filosófica*, 367.

El hombre-guía (el jefe en cualquier aspecto) es el que crea, empezando por ahorrar a su propósito las gentes que, para obrar, necesitan del número plural y de la capitania vigorosa.

Los ingleses han sido, ya de antiguo, muy dados a la biografía; tanto que la profesión o vicio ha proporcionado al sutil y estilizante Litton Strachey materia para finas y nada piadosas ironías. El se ha encargado de poner en ridículo a los semblancistas oficiales de las grandes estirpes británicas, y como reacción ha trazado un nuevo módulo de historiar que casi se confunde con la novela psicológica. Hay biografías de Strachey que valen lo que las más selectas obras de los Bourget o los Flaubert. Pero si la Historia no es mera reunión de documentos laudatorios de los personajes, ¿cabe configurarla como psico-análisis? La literatura biográfica de las últimas décadas —sin excluir a Ludwig ni a Maurois— ha resbalado hacia terrenos en que el arte de suscitar emoción y crítica vence a la objetividad histórica. Lo que pudiéramos llamar intra-historia se presta bien a la interpretación subjetiva, a la recreación de un imaginado pretérito; empero, ¿no será esta manera una reviviscencia de la novela histórica? El propio Starkie, cuyo libro arriba citado motiva estas observaciones, parece confirmárnoslo cuando nos explica que, al relatar las andanzas de Gonzalo de Cisneros, todavía mozo y aprendiz, por Roma y Salamanca —y por los romeros caminos de Cataluña y Provenza— ha caído en la tentación de dramatizar los sucesos y contrastes de la personalidad biografiada, “al estilo de Walter Savage Landor”. (Véanse los capítulos de la primera parte de la biografía, sobre todos, el capítulo III sobre la muerte de Don Alvaro de Luna y el capítulo VII en que se describe el ambiente pagano de la Roma de los Borjas.) Y todo el libro —no sólo su primera parte— adopta el ritmo y el tono, muy modernos, aunque no me atrevería igualmente a decir que muy ceteros, de las biografías artísticas. ¿Es que Starkie coincide con la opinión de su coterráneo Strachey al defender la Historia como puro producto del arte? Nada habría que objetar si ese arte se entendiera en su sentido exacto; pero ocurre que Strachey y los que le siguen toman el arte como una personal y subjetiva tarea de crear otra vez la Historia. Y aquí sí que ya no puede haber acuerdo. La Historia,

en cuanto pretérito, no es una interpretación subjetiva, sino una realidad que captar con verdad y justicia. El arte es un medio para escribir la Historia; pero nunca un fin de la Historia misma. El arte tiene por objeto la belleza; el de la Historia es la verdad. Y si en el campo de lo metafísico se connotan y mutuamente se convierten y truecan verdad y belleza no resulta lógico ni natural confundir el arte —que es una categoría abstracta— con la verdad histórica, que es una realidad concreta y física. Lo que *es* nunca se debe expresar como lo que se *imagina*. Son dos campos cuya intercomunicación está vedada al historiógrafo.

Y, sin embargo, esta *España de Cisneros* que Starkie nos evoca, ¿quién se atreverá a valorarla en baja, a pesar de los reparos teóricos que quedan apuntados más que formalmente opuestos? Una apasionante y arrebatadora lectura hay en estas 485 páginas de texto. Y lectura, además, históricamente útil, pues el autor nos da un Cisneros esencialmente válido por su castellanía recia, por su religiosidad sin tacha, por su civil nobleza y por su militar energía. Los reparos constituyen la hojarasca; más el fuste del Cardenal de España, de quien Burke aseguró que en él residía la perfección, y del que Leibnitz afirmaba que un reino no hubiera sido demasiado precio para comprar semejante primer Ministro, resalta con vigor y claridad. No en balde Starkie escribe movido por el amor —como él se cuida de advertirnos ya en el prólogo—, y el amor es la más clara luz para iluminar la inteligéncia. Por otra parte, la figura de Cisneros constituye una de esas cumbres hacia las cuales se han vuelto necesariamente las miradas de la historiografía desde hace cuatro siglos. Al biógrafo moderno le queda la tarea, ciertamente nada fácil, de seleccionar datos y más datos. Desde que Gómez de Castro con su monumental *De rebus gestis a Francisco Ximénio Cisneros* estereotipó el personaje, son muchas las plumas que en él han buscado argumento. Lo específico de Starkie —biógrafo casi del corte anecdotizante que amaba Strachey— está en el minucioso análisis que del alma de Cisneros verifica. Lo sorprende de escolar en el convento de Alcalá, allá por 1447, cuando la corte de Enrique IV escandalizaba la austera castidad de Castilla; lo ve nacer en Torrelaguna y nos traduce la noble catadura moral de sus progenitores; nos lo aboceta en la bulli-

ciosa Universidad de Salamanca; lo lleva por caminos de riesgo y penitencia mendicante a la Roma de los Borjas; lo carga con el terrible Arzobispo Carrillo —Primado de Toledo—, y este pasaje está logrado con acierto acaso insuperable, pues la impasible energía y el espíritu de justicia de Cisneros resplandecen a toda luz y resisten indemnes el calvario de seis años de prisión inícuca y sin blandura; le sigue a Sigüenza, donde el gran Cardenal Mendoza barrunta en él a su sucesor; traza con maestría la retirada que, ya cincuenteno, realiza Cisneros hacia el claustro, donde su virtud se acrisola y su vocación de reformador religioso —de auténtico revolucionario— combate hasta el triunfo. Y, por fin, en sintéticos capítulos nos da Starkie la gigantesca proyección política de Cisneros sobre la Historia de España, desde el día en que, a la fuerza, es sacado de su vida cremítica para ejercer la alta misión de confesor de la Reina Isabel —la Grande—, hasta que en 1517 muere —ya octogenario—, después de haberle entregado al adolescente monarca una Patria unida y en orden, un ejército permanente —el primero de Europa—, una religión sentida y practicada unánimemente por el pueblo, una raza depurada de extrañas minorías discolas, un erario en plena salud, una aristocracia sumisa, un imperio iniciado en América y en Africa. Ningún aspecto importante de la vida cisneriana —tan compleja y rica— queda en penumbra y desenfocada. Si al final del libro no halláramos la completa y pormenorizada relación de obras consultadas, la simple lectura del texto nos informaría del esfuerzo de probidad que el autor ha realizado. El ambiente, sobre todo, está tan perfectamente descrito, que se toca como si tuviese relieve. Ha marmorizado la época. Por eso es justo el título que encabeza la obra —título que se debe al acierto del traductor, pues la versión precisa del título inglés de esta biografía sería: “El Gran Inquisidor”—; no se trata, en efecto, de una mera biografía de Cisneros, sino de resucitar literariamente un período —y el fundamental— de la Historia de España. El entronque que en el epílogo ve el autor entre aquel entonces y este ahora que nuestra Patria vive acredita una visión política muy certera.

Tal vez influye en el juicio peyorativo que a Starkie le merece la egregia figura de Fernando el Católico —véanse las pá-

ginas 327, 359 y sigtes., 379, 419, etc.— su admiración a la magnífica obra en que Thomas Walsh traduce la colosal personalidad de Isabel de España. Si el Rey Católico tuvo errores, no por ellos han de serle negadas excelsas y hasta geniales virtudes políticas. Tampoco estamos de acuerdo con ese empeño de Walsh y Starkie por exagerar la sangre racialmente hebrea que, si abundaba, no inundaba —como ellos afirman— la pureza física de la España del cuatrocientos. Hay que objetarles a estos hispanófilos —a veces excesivamente ingenuos y parciales— que no hubo en España tantos judíos de sangre como ellos se imaginan. De estadísticas de entonces no hay que hablar. ¿Por qué no indicar más bien que eran muchas las familias de sangre hispánica que, bajo el terror persecutorio del Islám, se habían convertido a la Ley mosaica —como más semejante a la cristiana— para capear el temporal prevalidas en el influjo que los físicos y banqueros judíos ejercían en la política de los invasores? La hebraización de la España medieval es un mito peligroso que hay que desterrar. Una cosa es la religión de Moisés, y otra los judíos.

Elogio sincero merece por su traducción suelta y castellánísima Alberto Mestas, perito en estas lides, como lo demostró con la *Isabella of Spain*, de W. Thomas Walsh, y lo corrobora con este *Grand Inquisitor*, de Walter Starkie. Y no sólo del idioma inglés, sino también del galo —véase, si no, su perfecta versión de *La reine d'Etrurie*, del Príncipe Sixto de Borbón-Parma— ha logrado Mestas dominar el secreto. Algún lapsus, como el calificar al Arcipreste de Hita de "Fray", puede ser errata o *error calami*.

BARTOLOMÉ MOSTAZA.

AUNÓS (EDUARDO): *Cartas al Príncipe*. Espasa-Calpe. Buenos Aires, 1942.

Quizá en ninguna otra obra pueda revelarse mejor la personalidad de Aunós. La vitalidad arrolladora de este hombre público, sus acentos humanísimos y la amplitud de su experiencia política desbórdanse sin cortapisas ni ambages a lo largo de las páginas de este memorial al príncipe.

No he de negar que al acodarme sobre la mesa con las cartas al Príncipe Tonón, un fuerte prejuicio me dominaba. Varias críticas habían señalado que se trataba de un epistolario desprendido de la realidad y redactado por un ideólogo. ¿Quién, ante estas impresiones previas, no pensara encontrarse con una gavilla de ensueños producidos en horas alucinantes? Bien es verdad que el propio autor lanza, a este respecto, la sugestión que ha de confundir a los críticos que leyeren de ligero. En efecto, el libro se inicia con estas palabras: "Príncipe que mis sueños mejores elevara al trono de un Imperio irreal." Cortina de humo tenue y que en autor tan avisado no podía faltar; pero nueve líneas más abajo apunta ya con fuerte intención: "A mí me basta con haber forjado un príncipe, pues creo más en el valor del hombre que en el de las mismas ideas." Y aquí se desvaneció la falsa impresión que me habían dejado algunos comentarios leídos en la prensa diaria sobre esta obra de Aunós.

Como todo político hecho, Eduardo Aunós tiene un esquema propio de la vida pública, elaborado a fuerza de estudio y de práctica, mil veces rectificado ante los datos del erudito o ante las dificultades que encontró el realizador. Esta comprensión global del mundo social no debe quedar nunca inédita. ¿Por qué no lanzarla en forma de mensaje a Tonón?

En la jerarquía gobernante, quien haya vivido las experiencias de un empeño político tiene siempre algo que decir al superior. Para exponer a quien nos manda, en un momento dado, la serie de claves íntimas que sobre la vida pública recogió el hombre de Estado, nada más al alcance de la mano que un libro al estilo tradicional español, es decir, en forma de oráculo o norte de príncipes. Todavía mejor sería el coloquio directo, la versión personal, en la que cabe la inflexión y el juego de matices acompasados a las reacciones de quien oye el consejo; pero este procedimiento exige haber mediado muchas horas de libertad y confianza entre el hombre que rija el Estado y el hombre experimentado que llega hasta él con la flor de sus desvelos.

En definitiva, que *Cartas al Príncipe* de Eduardo Aunós es un libro práctico, directo y realista, cargado de lecciones para las minorías dirigentes.

El libro tiene un ambiente amplio y dilatado, vale tanto para España como para "las naciones hispano-colombinas". En un estilo afirmativo se advierten a cada paso las cristalizaciones a las que han llegado en la mente de Aunós, como remate final, toda una serie de procesos políticos. Veamos algunas de sus sentencias, por vía de ejemplo, en las que se encierra todo un caudal de pacientes observaciones elaboradas. En el orden social dice: "dota a esos hombres oscuros de un patrimonio personal, porque el hombre que carece de él es peligroso para el bienestar de la ciudad... El interés es el peso que nos hace graves, y nos lleva, irresistiblemente, como la ley física, a nuestro centro, a nuestro lugar específico". En el orden político, como esencia de los Estados occidentales durante un milenio, señala: "el principio de autoridad en la cúpula, pero el de libertad en la base".

Para nuestro gusto, la parte más intensa de la obra que glosamos es la última, que se resume bajo la rúbrica "La senda del triunfo". En ella culmina un conjunto de reglas prácticas, de "procedimientos políticos", valor positivísimo del epistolario, porque si muy problemático es el destino del artista sin musa, no puede admitirse su existencia sin el conocimiento de una técnica mínima relacionada con el trabajo que quiere realizar. Para desgracia de muchos pueblos son incontables los hombres empeñados en ejecutar el sutil arte político, faltos de inspiración y de las elementales reglas del oficio. Mas también son innumerables aquellos que, sintiendo dentro de sí alentar la vocación y el sentido políticos, carecen de medios para ilustrarse en los modos de la actividad pública y para ellos debemos recoger los frutos de la experiencia adquirida por hombres ya hechos a las tareas de la gobernación y por altos funcionarios envejecidos en las dificultades de aplicar las leyes y organizar las funciones. Entonces advertirán las gentes que hay en la política una parte de oficio que no se improvisa, unas "maneras de hacer" que dan eficacia a la acción y seguridad al actor, que existen para cada momento unos métodos para formular el diagnóstico y unos procedimientos para aplicar las soluciones. Y el hombre público que posea esta técnica podrá acertar o no en su gestión, pero hará las cosas correctamente, tendrá

unos hábitos adecuados a su arte, al que ha consagrado sus días y dará la impresión de dominio porque en su haber figurará el disfrute de un "estilo". Basta apreciar el "toque de balón" en un jugador de fútbol, la forma de pisar su terreno un torero, el procedimiento de empastar los colores un pintor, la manera de ver el campo de operaciones un militar, el modo de plantear cualquier asunto un político, para saber, con independencia de los resultados, si ante nosotros tenemos un hombre conocedor de los secretos que encierra la práctica de su respectivo arte.

Se tiene, pues, que ir produciendo el restablecimiento de la tradición de Estado, olvidada por tantos aficionados que ni de lejos han vislumbrado el caudal de formalidades y preceptos que la constituye. Por eso la mayor parte de los problemas que hoy afectan a la organización estatal no son de fondo, ideológicos o conceptuales, sino de forma, de procedimiento. En definitiva, la esencia de toda medida radica en el modo de ser aplicada. He aquí por qué damos importancia a este manual de buena política que Eduardo Aunós nos ofrece.

Para cerrar esta glosa ligera anotaremos que, a lo largo de *Cartas al Príncipe*, ruedan incesantes una serie de temas melódicos —"que vivan alegres tus súbditos", "nunca confundas la unidad con la unicidad", "la libertad orgánica", "la vida de la ciudad llega a hacernos pensar en la eternidad del vivir terreno"— que son fundamentales en la contextura del hombre público que hay en Eduardo Aunós, y que empalma gratamente con otras obras del mismo autor: *El Renacimiento* (1915), *Itinerario histórico de la España contemporánea* (1940), *Historia de las ciudades* (1942). Es decir, la correspondencia sostenida con el Príncipe Tonón por Eduardo Aunós se mantiene con galanura en la línea de una misma inspiración personal, en él tan honda como conocida.

JAVIER M. DE BEDOYA.

MORTATI: *La Costituzione in senso materiale*. Milano, 1940.

I.—Con una clara y directa influencia del pensamiento de Romano, pese a la crítica con que discute la posición de este maestro, ha construído Mortati una fina teoría en la que tiende a mostrar el carácter jurídico de la "Constitución en sentido material". Esta doctrina merece ser tenida en consideración no sólo por lo ajustado y preciso de su construcción, sino también por los presupuestos políticos que implícitamente contiene.

El fascismo respeta a su advenimiento el íntegro orden jurídico del régimen precedente. Poco a poco, en una labor realista, las leyes dibujan nuevas instituciones que han tomado realidad como precipitado político de la revolución, y el contenido de la Constitución albertina queda en muchas de sus partes como un texto formal, que el nuevo Derecho ha dislocado y sustituido. Un característico concepto de la ciencia política italiana viene a expresar y cubrir este hecho: el "régimen". Junto a las instituciones de la Constitución figuran las instituciones del "régimen fascista", creándose así una situación excepcional en que dos ordenamientos jurídicos se superponen e interpenetran. Era, pues, preciso un nuevo concepto capaz de salvar esta antítesis y, sobre todo, de definir el sentido constitucional de las nuevas instituciones, que en cierta manera escapaban formalmente a esta determinación.

El problema de un concepto material de Constitución se pone así en Italia (como en los demás pueblos en que las revoluciones nacionales han derrocado regímenes asentados en Constituciones formales) como una exigencia de la realidad jurídica. La dificultad estriba en poder orillar al trazar este concepto el peligro de asentarle en un orden de fuerzas materiales, según el sentido inicial con que este concepto material de constitución se abre en el pensamiento de Lassalle. Mortati afronta este problema en toda su enjundia para definir esta "constitución" como jurídica sobre la base preparada por Santi Romano al identificar el ordenamiento jurídico con la estructura social. La posición de este maestro se rebasa con la introducción de un nuevo elemento que se define como característico: el fin político que

se integra como una verdadera norma. Con este nuevo dato que da cohesión al orden concreto de instituciones se abre así esta doctrina clásica a un nuevo horizonte.

2.—Para investigar el contenido de la Constitución es preciso atender a la naturaleza del ordenamiento a que se refiere: el Estado. La unidad de éste no puede realizarse sino a través de una especie determinada de orden, esto es, de una determinación particular de la posición de sus elementos entre sí y respecto al todo de que forman parte. La unidad del Estado no cabe comprenderla sino en una estructura específica, que resulta de un mínimo de elementos organizativos precisos para poderla pensar activa (págs. 67 y sigs.). De esta organización resulta una fuerza, que en cuanto es capaz de hacer que surja efectivamente la forma particular de orden que afirma, ofrece el contenido de la constitución originaria fundamental (pág. 76).

Ese mínimo de elementos necesarios para que surja la organización del Estado pueden resumirse en dos: un poder autoritario y un fin político. Y la constitución integrada por estos elementos no sólo es presupuesto de la constitución jurídica, en sentido estricto, sino que lo es en sí misma, en cuanto de ella deriva el criterio para poder imprimir el carácter de la juridicidad a todo el sistema de los actos sucesivos a través de los cuales se desenvuelve. No puede confundirse con un mero hecho social por su estabilidad y la regularidad de comportamientos que determina. El problema es si un fin puede constituirse como una norma jurídica. Para resolverlo, Mortati distingue entre fines subjetivos y objetivos, abstractos y concretos. Es un fin objetivo y concreto, "tipificado", que se manifiesta como idea fundamental y tendencia animadora del ordenamiento, que precede a toda actividad concreta encaminada a realizarle y es condición de un desenvolvimiento unitario, el que forma el contenido de esta verdadera norma, que podría llamarse "norma de fin" (págs. 88 y sigs. y más en especial págs. 107 y 121-122).

El verdadero carácter de esta constitución halla su definición más precisa en el cuadro de funciones que cumple. Mortati analiza tres funciones fundamentales a las que se vincula su concepto:

a) Asegura la *valides de la Constitución formal*. Esta, al

hacerse positiva y válida, no puede descansar en poderes que ella misma organiza, sino en la fuerza política que ordena la Constitución material.

b) *Da unidad a un orden jurídico dado*: presuponiendo un fin político en la producción de las normas; haciendo jurídicas la costumbre y las convicciones en cuanto se basan en este fin presupuesto; funcionando como criterio de interpretación para engendrar derecho nuevo o actuar el preexistente; integrando las lagunas del orden jurídico; orientando el poder discrecional, etc.

c) *Determina la forma de Estado y da el criterio para apreciar sus cambios*, en cuanto sus elementos expresan el límite absoluto de la identidad de esencia de un orden (cap. III).

Parece evidente que en esta construcción hay un punto falso. El fin "objetivo y concreto" es una norma hipotética, o su imperatividad deriva del otro elemento fundamental de organización, el poder autoritario, en cuyo caso la teoría se asienta en una base puramente sociológica, fantasma contra el que en vano se debate Mortati. El error de esta interesante doctrina estriba en la timidez con que rompe con los presupuestos de la escuela dogmática y con la larva positivista de Romano. Frente a la primera habría necesitado afirmar con entera decisión que el orden del Estado no es un mundo cerrado de elementos puramente jurídicos y que descansa en presupuestos que son ajenos a esta naturaleza; frente a la segunda precisaba aceptar que toda organización descansa en una justificación trascendente. Sólo tímidamente y en una página final, Mortati se decide a afirmar que la Constitución no contiene sólo metas a conseguir, sino que también expresa la relevancia de valores de que es portador el grupo dominante (pág. 231). Sólo el asentimiento a éstos puede determinar, con independencia de una situación de fuerza, esa normalidad de la conducta que integra un orden estable.

I. SÁNCHEZ AGESTA.

PÉREZ BOTIJA (EUGENIO): *Naturaleza Jurídica del Derecho del Trabajo*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1943, 155 páginas.

Es el Derecho del Trabajo un Derecho que vive el trance de su formación sustantiva y de su adecuado encaje dentro de la total sistematización de las normas jurídicas. Y aunque el reciente Código civil italiano de 1942 ha situado dentro de las disposiciones de Derecho común las específicas del Derecho del Trabajo, la vacilación de éste entre el Derecho público y el Derecho privado es demasiado evidente para ser desconocida. Centrar de una vez el problema, determinando la naturaleza jurídica del Derecho del Trabajo es la preocupación medular que llena el libro del profesor Pérez Botija que hoy comentamos; preocupación justificada plenamente, de indudable trascendencia, y resuelta con todo acierto y ponderación.

Dos notas esenciales deben destacarse en el libro de Pérez Botija; notas que son, además, sus más claros aciertos: el valioso intento de sistematización que en la obra se realiza y se logra, y el claro propósito de que toda ella se encuentra impregnada, dirigido a lograr la aproximación de los principios y de la legislación, de la teoría y de la práctica jurídica, llenando así a ésta de profundo sentido y rigor científico, en tanto que se colman de eficacia operante las más elevadas doctrinas.

Comienza el autor por plantearse el problema de la autonomía del Derecho del Trabajo, distinguiéndola, por una parte, de su naturaleza jurídica, y de su especialidad, por otra. Centra la autonomía dentro del campo puramente científico, en tanto que reconoce con toda razón las claras repercusiones prácticas de la fijación de la naturaleza jurídica del mismo, y considera la especialidad del Derecho del Trabajo como cuestión de carácter y trascendencia práctica por antonomasia. Recogiendo la posición de Rocco, según la cual "la autonomía de una ciencia no debe confundirse con su independencia o aislamiento", y conservando vivas, doctrinalmente hablando, sus relaciones con otras ramas jurídicas, especialmente con los Derechos administrativo, civil y procesal, mantiene el autor, rigurosamente, la autonomía del De-

recho del Trabajo, así como la especialidad del mismo —doctrina y práctica—, por cuanto es el derecho “que se aplica a determinadas personas; a aquellas que están comprendidas en una relación de trabajo”.

En la divisoria entré el Derecho Público y el Derecho Privado busca, en los antecedentes de las normas laborables, y en el mismo carácter de las originarias de éste, la localización técnica que debe atribuirse o reconocerse a las mismas. Y así considera que, inicialmente situada la relación de trabajo en el ámbito propio de los Códigos civiles, no tarda en advertirse la insuficiencia de las normas en éstos contenidas para regular materia como la de trabajo, en la que intervienen de manera tan activa factores muy alejados de los que caracterizan a una pura relación de derecho privado, sin mezcla alguna de intereses de carácter público. Esta insuficiencia, junto con el carácter eminentemente público de las primeras leyes de trabajo, propiamente tales, acentuado por las subsiguientes, y recalcado más y más por la progresiva intervención autoritaria de la Administración pública en la materia, llevan al profesor Pérez Botija a distinguir un triple origen en las normas de trabajo: de derecho privado, unas; de derecho público, otras; específicas o independientes, las terceras. Esto no obstante, en el ulterior desarrollo del libro que comentamos, es rechazado, por inadmisibles, este tercer término, con lo cual se llega, por el autor, a la conclusión de que las actuales normas del Derecho del Trabajo pueden pertenecer a la esfera del Derecho público o a la del Derecho privado, no faltando disposiciones que, entre sus mismos preceptos cuentan al mismo tiempo con rasgos tanto de la primera clase como de la segunda.

Se ocupa a continuación el autor de establecer los principios del Derecho del Trabajo, distinguiendo, entre los que siendo peculiares de éste tienen carácter autóctono, aquellos otros derivados del Derecho civil, los derivados del Derecho administrativo y los que encuentran su origen y raíz en los Derechos procesal, penal, internacional o fiscal. Con todo esto, Pérez Botija se sitúa, con todo acierto y profundo conocimiento de la materia, ante el problema de la naturaleza del Derecho del Trabajo, y examinándolo a través de las interpretaciones de nuestra jurisprudencia, llega a la conclusión de que en tanto ésta reitera en unos casos el ca-

rácter especial de nuestro Derecho laboral, en otros recurre, para caracterizarlo, a preceptos y principios peculiares de otras ramas del Derecho. Y por lo que hace referencia al examen de las tendencias doctrinales, rechazando para el Derecho del Trabajo la condición de *tertium genus* —elemento intermedio entre los Derechos público y privado—, examina sus específicas peculiaridades y posiciones en el total conjunto de las normas jurídicas para llegar a afirmar, de acuerdo asimismo con la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, la naturaleza mixta del Derecho del Trabajo.

Hasta aquí el libro, propiamente dicho. Pero, además, éste se halla notablemente avalorado por la adición de dos interesantes apéndices. El primero, bajo el título de "Naturaleza del despido", se ocupa de la regulación de éste en los diversos momentos legislativos, de su naturaleza jurídica, de la naturaleza, también jurídica, de la indemnización por despido, para terminar examinando la regulación del despido en el Derecho comparado. El segundo, bajo la rúbrica o título de "Naturaleza jurídica del subsidio de vejez", se ocupa del retiro obrero en sus relaciones con el subsidio de vejez, de las diferencias entre seguro social y asistencia pública, del subsidio de vejez considerado como seguro social, de la culpa del empresario y de la teoría del riesgo administrativo, analizando, además, los criterios en la materia de la Jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal de Justicia, y de la doctrina legal más moderna.

Sazonada toda la obra con un gran acopio de datos legales y jurisprudenciales, meticulosamente seleccionados, hace que, sin entrar en un examen más detallado de la misma, impropio por otra parte de una simple recensión bibliográfica, podamos afirmar que el libro del profesor Pérez Botija es de los que se pueden justamente calificar como de lectura necesaria para quienes pretenden ahondar en el estudio de nuestro Derecho del Trabajo.

ANTONIO BOUTHELIER.

BIBLIOGRAFÍA

